"POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN No. DJC-CD-08.3.02-054-2026 SUSCRITO ENTRE LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ANTONIO JOSÉ CAMACHO – UNIAJC Y LUIS CARLOS GARCIA MUÑOZ"

EL RECTOR

De la Institución Universitaria Antonio José Camacho, en uso de sus atribuciones legales, y en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, el Decreto Reglamentario 1082 de 2015 y especialmente por lo dispuesto en el manual de contratación de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ANTONIO JOSÉ CAMACHO – UNIAJC.

CONSIDERANDO

Que los servidores públicos, tendrán en consideración que, en la celebración y ejecución de los contratos, las entidades públicas buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas, en la consecución de dichos propósitos.

Que la Institución Universitaria Antonio José Camacho – UNIAJC celebró el Convenio Interadministrativo No. 4132.010.27.1.859-2025, cuyo objeto se encuentra relacionado con la operación del SISBÉN en el Distrito de Santiago de Cali, y cuya ejecución se encuentra prevista hasta el 31 de diciembre de 2026.

Que, en el marco del cumplimiento de las obligaciones derivadas del Convenio Interadministrativo, y con el propósito de garantizar el adecuado desarrollo de las actividades requeridas para su ejecución, se revisó la planta de personal de la Entidad, evidenciándose que no se contaba con el personal suficiente, disponible y con las competencias requeridas para atender directamente y de manera oportuna las funciones y actividades relacionadas con el objeto de la contratación.

Que, en ese sentido, fue necesario acudir a la contratación de servicios, con el fin de disponer del apoyo requerido para el desarrollo de las actividades asociadas al objeto contractual y contribuir al cumplimiento de las obligaciones y metas previstas en el marco del Convenio Interadministrativo.

Que, en consecuencia, de lo anterior, se suscribió el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. DJC-CD-08.3.02-054-2026, con el señor LUIS CARLOS GARCÍA MUÑOZ (Q. E. P.D) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.143.940.523 de Cali (V), cuyo objeto contractual fue: "*Prestar por sus propios medios y autonomía administrativa los servicios asistenciales como*

encuestador del SISBEN, operado por la UNIAJC en convenio con el Departamento Administrativo de Planeación del Distrito Especial de Santiago de Cali."

Que el referido contrato fue celebrado por el término comprendido entre el veintitrés (23) de enero del 2026 y el treinta (30) de septiembre de 2026, de acuerdo con las condiciones establecidas en el respectivo documento contractual.

Que, en cumplimiento de las obligaciones contractuales, el contratista LUIS CARLOS GARCÍA MUÑOZ ejecutó y cobró ocho (08) cuotas del contrato, por la suma total de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TREINTA Y OCHO PESOS MCTE ($20.476. 038.oo) y la Uniajc ordenó el pago de los honorarios causados, previa verificación del pago al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensión y Riesgos Laborales, conforme a lo estipulado en el Decreto 1273 de 2018.

Que, debido a la modalidad de contratación, correspondiente a la de prestación de servicios, el mismo no está regulado por la legislación laboral sino la civil, por lo que el contratante no asume ninguna obligación laboral.

Que el señor LUIS CARLOS GARCÍA MUÑOZ (Q.E.P.D), falleció el doce (12) de septiembre de 2026 a causa de un accidente de tránsito sucedido el 09 de septiembre el cual se mantuvo en estado crítico hasta su fallecimiento.

Que posteriormente fue allegado al expediente contractual el correspondiente Registro Civil de Defunción con indicativo serial 10245581, el día 29 septiembre del 2026 mediante correo electrónico, documento que acredita formalmente el fallecimiento y que hace parte de los soportes de la novedad ocurrida durante la ejecución del contrato.

Que el accidente del contratista hizo imposible la continuación de la ejecución de las obligaciones a su cargo a partir del nueve (09) de septiembre de 2026, de modo que cualquier reconocimiento económico deberá corresponder exclusivamente a las obligaciones efectivamente ejecutadas hasta el nueve (09) de septiembre de 2026 y recibidas a satisfacción por la entidad.

Que, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, la entidad estatal está facultada para liquidar unilateralmente el contrato cuando no sea posible efectuar la liquidación de mutuo acuerdo, en los términos y condiciones allí establecidos. En el presente caso, el

fallecimiento del contratista impide adelantar la liquidación bilateral, al no ser posible obtener su consentimiento para acordar el balance final de la relación contractual. En consecuencia, la entidad, en ejercicio de la potestad legal conferida y con el propósito de determinar el estado de ejecución, los valores efectivamente causados, los pagos realizados y los saldos pendientes, procede a efectuar la liquidación unilateral del contrato mediante el correspondiente acto administrativo, sin perjuicio de los derechos económicos que puedan corresponder a quienes acrediten legalmente la calidad de causahabientes del contratista.

Que la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, mediante Concepto C-067 del 26 de febrero de 2026, señaló que la muerte del contratista persona natural puede justificar el ejercicio de la potestad de terminación unilateral, en atención al carácter *intuitu personae* del contrato, dado que las calidades personales y profesionales que determinaron su escogencia no se transmiten a sus herederos o causahabientes. Este criterio resulta relevante para el presente caso, en cuanto permite distinguir entre la imposibilidad de continuar la ejecución contractual y la necesidad de definir sus efectos económicos mediante la liquidación correspondiente, sin perjuicio de los derechos que puedan asistir a quienes acrediten legalmente la calidad de causahabientes del contratista.

Que, no obstante, lo anterior, a la fecha de expedición del presente acto administrativo se ha cumplido el plazo contractual originalmente establecido, esto es, el treinta (30) de septiembre de 2026, razón por la cual la Institución no ejercerá mediante este acto la potestad de terminación unilateral prevista en el artículo 17 de la Ley 80 de 1993, sino que procederá a liquidar unilateralmente el contrato.

Que el vencimiento del plazo contractual constituye una forma de terminación del vínculo contractual. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que los contratos estatales pueden finalizar, entre otras causas, por vencimiento del plazo, y la Agencia Nacional de Contratación Pública ha reiterado que el vencimiento del plazo extingue el vínculo contractual, sin perjuicio de las actuaciones posteriores necesarias para su cierre y para determinar las obligaciones económicas causadas.

Que el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, señala como obligación de las entidades públicas al momento de liquidar sus contratos, deben verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes al Sistema

General de Seguridad Social durante su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto pagado y las sumas que debieron haber sido cotizadas.

Que, con el fin de revisar, ajustar y establecer las respectivas constancias respecto a las obligaciones contractuales y disponer la liberación del presupuesto comprometido en el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. DJC-CD-08.3.02-054-2026, se procederá a liquidarlo unilateralmente en los términos establecidos y descritos en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, en los que se dispuso que son objeto de liquidación los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran.

Que para realizar la liquidación del contrato se tendrá en cuenta la información consignada por la supervisión de este en el informe final de supervisión No. 9, según lo cual el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. DJC-CD-08.3.02-054-2026 presenta el siguiente balance financiero:

BALANCE FINANCIERO DEL CONTRATO	
VALOR INICIAL DEL CONTRATO	$ 22.400.000
VALOR TOTAL ADICIONES	$ 876.038
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	**$ 23.276.038**
SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA FALLECIDO	**$ 746.667**
SALDO A FAVOR DE LA UNIAJC	$ 2.053.333
VALOR TOTAL EJECUTADO	$ 21.222.705
SALDO POR LIBERAR	**$ 2.053.333**

Que, respecto de los derechos económicos que eventualmente resulten a favor del contratista fallecido, el artículo 1008 del Código Civil establece que en la sucesión por causa de muerte se sucede al difunto en sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, mientras que el artículo 1155 dispone que los herederos representan al causante para sucederle en sus derechos y obligaciones transmisibles.

Que, en concordancia con dichas disposiciones, Colombia Compra Eficiente, en el Concepto C-067 de 2026, precisó que los saldos que resulten a favor del contratista fallecido como consecuencia de la liquidación integran su masa sucesoral y pueden ser reclamados por quienes ostenten la calidad jurídica correspondiente.

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, en sentencia del 8 de mayo de 2019, radicación 11001-03-26-000-

2016-00027-00 (56343), precisó que, cuando el contrato estatal ha terminado como consecuencia de la muerte del contratista y existe una sucesión por causa de muerte, los herederos no incorporan a la masa sucesoral la continuidad del contrato, sino los derechos que resulten de su liquidación.

Que al expediente contractual fue aportado el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial No. 04996938, correspondiente al matrimonio celebrado entre el señor LUIS CARLOS GARCÍA MUÑOZ, en calidad de contratista fallecido, y la señora LEIDI XIMENA AGUIRRE NOREÑA, documento que acredita el vínculo matrimonial existente entre ambos y, por tanto, la calidad de cónyuge supérstite de la señora LEIDI XIMENA AGUIRRE NOREÑA respecto del causante.

Que, igualmente, fueron aportados los siguientes Registros Civiles de Nacimiento: el identificado con NUIP No. 1.109.683.637, correspondiente a la menor MARIANA GARCÍA AGUIRRE, de nueve (9) años, y el identificado con NUIP No. 1.191.229.642, correspondiente al menor LUIS CARLOS JR. GARCÍA AGUIRRE, de un (1) año, documentos que acreditan la filiación de los menores respecto del señor LUIS CARLOS GARCÍA MUÑOZ.

Que tales documentos permiten identificar a las personas que acreditan vínculo familiar con el causante; sin embargo, por sí mismos no constituyen decisión judicial o notarial de adjudicación de la herencia ni determinan necesariamente la distribución de la acreencia contractual entre los interesados.

Que el artículo 1045 del Código Civil, modificado por la Ley 1934 de 2018, establece que los descendientes de grado más próximo constituyen el primer orden sucesoral, recibiendo iguales cuotas entre ellos, sin perjuicio de la porción conyugal, circunstancia que impide que la entidad contratante determine por sí sola, exclusivamente con base en los registros civiles aportados, las cuotas definitivas que correspondan a cada interesado.

Que, por lo anterior, la Institución Universitaria Antonio José Camacho – UNIAJC reconocerá los derechos económicos que efectivamente se hayan causado a favor del contratista hasta la fecha de terminación del vínculo contractual, cuyo pago se efectuará de conformidad con el procedimiento y las disposiciones legales aplicables, únicamente a favor de quien o quienes acrediten legalmente la calidad y legitimación para recibir dichos recursos, y en la proporción que jurídicamente corresponda.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN No. DJC-CD-08.3.02-054-2026 SUSCRITO ENTRE LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ANTONIO JOSÉ CAMACHO – UNIAJC Y LUIS CARLOS GARCIA MUÑOZ"

Que el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015 establece la obligación de publicar en el SECOP los documentos del proceso y los actos administrativos producidos durante la actuación contractual.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – LIQUIDAR UNILATERALMENTE el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. DJC-CD-08.3.02-054-2026 suscrito con LUIS CARLOS GARCÍA MUÑOZ (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.143.940.523 expedida en Cali (V), en el estado que se encuentra, conforme con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – El balance financiero del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión DJC-CD-08.3.02-054-2026, de acuerdo con lo descrito en la parte considerativa, quedará así:

BALANCE FINANCIERO DEL CONTRATO	
VALOR INICIAL DEL CONTRATO	$ 22.400.000
VALOR TOTAL ADICIONES	$ 876.038
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	**$ 23.276.038**
SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA FALLECIDO	**$ 746.667**
SALDO A FAVOR DE LA UNIAJC	$ 2.053.333
VALOR TOTAL EJECUTADO	$ 21.222.705
SALDO POR LIBERAR	**$ 2.053.333**

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez en firme el presente acto administrativo, quedan extinguidas todas las obligaciones surgidas entre la UNIVERSIDAD ANTONIO JOSE CAMACHO - UNIAJC y LUIS CARLOS GARCÍA MUÑOZ (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.143.940.523 expedida en Cali (V), por concepto del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. DJC-CD-08.3.02-054-2026

ARTÍCULO CUARTO. – IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERESADOS Y DERECHOS ECONÓMICOS. De acuerdo con la documentación aportada al expediente, particularmente el Registro Civil de Matrimonio y los Registros Civiles de Nacimiento

allegados por los familiares del contratista, se encuentra acreditado el vínculo conyugal de LEIDI XIMENA AGUIRRE NOREÑA y la filiación respecto de MARIANA GARCÍA AGUIRRE y LUIS CARLOS JR. GARCÍA AGUIRRE.

Los valores efectivamente causados a favor del contratista fallecido constituyen derechos económicos transmisibles y, por tanto, integran la masa sucesoral correspondiente.

La identificación de la cónyuge y de los hijos como personas que acreditan vínculo familiar con el causante no implica por sí misma la determinación de su calidad definitiva de adjudicatarios del crédito ni de las cuotas o porcentajes que correspondan a cada uno, aspectos que deberán encontrarse legalmente acreditados para efectos del pago.

ARTICULO QUINTO: Ordenar el pago de los honorarios efectivamente causados y reconocidos en la presente liquidación, mediante consignación en la cuenta bancaria registrada a nombre del contratista, siempre que ello resulte jurídicamente procedente. En caso de que no sea posible efectuar el desembolso por esta vía, el pago quedará condicionado a que quien o quienes pretendan recibir los recursos acrediten legalmente su calidad de beneficiarios o causahabientes, según corresponda, y su derecho a percibirlos, en la proporción legal aplicable.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese la presente Resolución de Liquidación Unilateral en la página web del SECOP II, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO SEPTIMO: Con la suscripción de la presente Resolución conforme a la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios, se deja constancia del cierre del expediente contractual.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra esta Resolución sólo procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá ser interpuesto de acuerdo con lo contenido en el artículo 76 ibidem.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Santiago de Cali, a los quince (15) días del mes de octubre de dos mil veintiséis (2026).

HUGO ALBERTO GONZÁLEZ LÓPEZ
Rector

LUIS GUILLERMO BETANCOURT MARADIAGA
Secretario General

	Nombre	Firma
Proyecto	Yamila Alejandra Potes Holguin – Abogada contratista.	
Reviso/ Aprobó	Daniel Alexander Narváez Potes/ Jefe de Oficina Asesora Jurídica UNIAJC	